



De las  
Secretarías  
Públicas



Aguascalientes, a 10 de octubre de 2023

**ASUNTO:** Se propone iniciativa de reforma al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

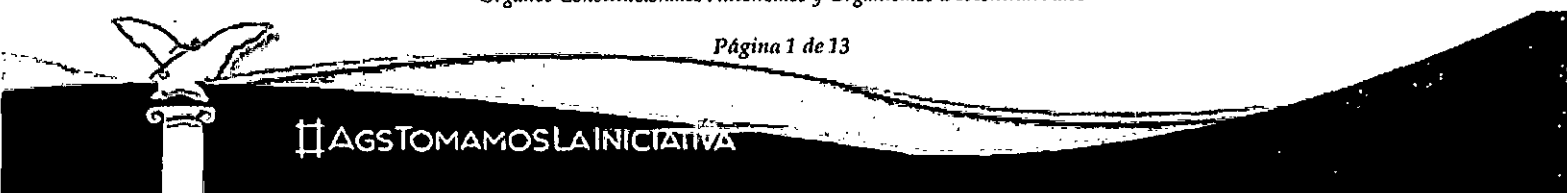
SECRETARÍA GENERAL  
10 OCT. 2023  
**RECIBIDO**  
FIRMA AS HORA 14:35

**DIP. JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

**ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **se reforman los artículos 182 y 186 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.**

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustento la presente iniciativa en la siguiente:

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una cuestión de explorado derecho que el Estado puede intervenir en las relaciones jurídicas en un plano de igualdad con los particulares; por ejemplo, cuando figura como demandado en un proceso laboral-burocrático. En esos casos, el proceso previo a la sentencia que dirime las cuestiones debatidas, debe estar precedida del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que también deben observarse en favor de los entes públicos de referencia. Desde luego, con el primer llamamiento al juicio, donde se le hace saber al sujeto pasivo de la relación procesal la existencia del juicio, se persigue que el demandado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte actora; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Por ello, nada menos en la contradicción de tesis 107/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa. Semejantes afirmaciones se sustentan en una línea jurisprudencial venerable del más alto tribunal de la nación. Ahora, por todos, baste citar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/99, con registro 192969, visible en la foja 209 del tomo X, correspondiente a la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, donde se dijo:

**EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.** El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*



del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Así las cosas, uno de los elementos más importantes del primer llamado al juicio consiste en que el demandado cuente con un plazo prudente y razonable para producir la contestación y preparar su defensa. En este sentido, también la Primera Sala se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), donde se dijo que la actuación en comento, es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de la vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento. Y es el caso que dentro de las garantías del debido proceso existe un «núcleo duro», *Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*



**LAV**  
—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES



ANIVERSARIO  
BENEMÉRITA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto a ese núcleo, se colige que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en cuanto que son correlativas a las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la «garantía de audiencia»; la cual permite que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Ya el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J.47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y; iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del *afectado*. Por lo tanto, en el proceso jurisdiccional esa primera formalidad esencial se denomina generalmente «emplazamiento», que consiste en una notificación mediante la cual, de manera cierta, se hace saber a la parte demandada: a) La existencia de un juicio promovido en su contra; b) La información que se desprende de la demanda y documentos que se anexan a ella a fin de que esté en aptitud de ejercer plenamente su derecho a la defensa, a través de la contestación de la demanda; y, c) El plazo que tiene para ello.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio. Por ende, la falta de observancia de las

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*



formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su nulidad; pues debe garantizarse que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse. Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que a través de la exigencia de tal formalidad la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

En virtud de lo anterior, es factible poner en relieve que la formalidad del emplazamiento consistente en correr trasladado con las copias debidamente cotejadas y completas del escrito de demanda, tiene por objeto el permitir al emplazado acceder, de forma cierta, a aquella información que le permitirá ejercer plenamente su derecho a la defensa. Por tanto, si al practicar el emplazamiento no se corrió traslado con la copia cotejada del auto de radicación y, lo que es más, con las copias completas de la demanda, no es factible concluir que la diligencia de emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta al demandado aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

En ese sentido, resulta claro que tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los

términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora; sino que, como ya se dijo, tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en posibilidad real de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Como colofón de todo lo expuesto, rige la solución del caso planteado, el criterio sentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la tesis 1a./J. 39/2020 (10a.), con registro 2022118, visible en la foja 204, del libro 78, tomo I, de la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, donde se dijo:

**EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.**

**Hechos.** Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*



que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

**Justificación:** La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo

debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Pues bien, en el caso del Estatuto Jurídico el artículo 182 establece que “El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de cinco días, produzca su contestación”. Sin embargo, se considera que ese plazo para la contestación de la demanda es excesivamente corto como para que los sujetos demandados puedan producir su contestación y elaborar las líneas generales de su estrategia defensiva. En efecto, frente a la paciencia con la que el actor puede preparar su escrito inicial, donde cuentan plazos prescriptivos de la acción de cuando menos un mes o incluso hasta años para ejercer la acción, los sujetos públicos demandados tienen apenas cinco días para reaccionar a la reclamación.

Desde luego, esta disparidad afecta el derecho a la defensa del demandado y se proyecta en un plazo que no garantiza las posibilidades para que el reo ejerza adecuadamente su derecho a la defensa. Así, la propuesta plantea duplicar el plazo para la contestación de la demanda, sin que ese lapso se considere desproporcionado, pues —por ejemplo— es parcialmente semejante al que se cuenta para la contestación de la demanda en materia civil y, es incluso, inferior al lapso de quince días con que cuenta el demandado para responder en el proceso contencioso administrativo. Por lo tanto, el artículo reformado —182— se leerá diciendo que “El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de diez días, produzca su contestación».

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*



Por otro lado, el derecho a la defensa del demandado en el proceso laboral burocrático de la entidad queda limitado porque se le veda la posibilidad de asumir la actitud defensiva más tajante que es precisamente la oportunidad para reconvenir al actor. Como se sabe, según la doctrina procesal la reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.

A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

La posibilidad de reconvenir es una consecuencia implícita al carácter pasivo de la relación procesal que asume el demandado, por lo que si en una controversia la acción principal se considera procedente y, por ende, se reconoce que la parte demandada tiene legitimación pasiva para responder de las prestaciones que la actora le reclama, tal circunstancia implica que con esa misma legitimación en la causa, al reconocerle a dicha parte la titularidad en los derechos y obligaciones derivados del acto jurídico base de la acción, se entiende comprendida implícitamente, a su

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Organos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*

vez, la legitimación activa para reconvenir de la actora en lo principal, el cumplimiento de determinadas prestaciones derivadas de la misma causa, pues negarle la legitimación activa en la reconvencción, que le fue reconocida en su aspecto pasivo en la acción principal, atentaría contra la capacidad natural para juzgar rectamente, toda vez que la titularidad de derechos y obligaciones en una y otra acciones tiene como causa generadora un mismo acto jurídico del que aquéllas derivan.

Con todo, en el Estatuto Jurídico el demandado no tiene la posibilidad de reconvenir al actor, ya que el artículo 186, determina expresamente que «El Tribunal, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, dictará acuerdo ordenando correr traslado a la actora con el escrito de contestación, citando a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al acuerdo que se refiere».

Por lo tanto, la segunda parte de la reforma propuesta tiende a modificar el artículo 186 a fin de que se establezca la posibilidad de que en el proceso laboral burocrático se pueda interponer la reconvencción al contestar la demanda.

Para clarificar el sentido y alcance de los cambios normativos propuestos, se propone el siguiente cuadro comparativo.

**Cuadro 1: Comparativa**

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
ARTICULO 182.- El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar	ARTICULO 182.- El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
<p>a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de cinco días, produzca su contestación.</p> <p>ARTICULO 186.- El Tribunal, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, dictará acuerdo ordenando correr traslado a la actora con el escrito de contestación, citando a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al acuerdo que se refiere.</p>	<p>a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de <b>diez</b> días, produzca su contestación.</p> <p>ARTICULO 186.- <b>Cuando el Tribunal</b> reciba la contestación de la demanda, dictará <b>un</b> acuerdo <b>para</b> correr traslado a la <b>parte</b> actora con el escrito de contestación. <b>Además, citará</b> a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes <b>al acuerdo de referencia.</b></p> <p><b>Si al contestar la demanda se interpone la reconvencción, dentro de las siguientes veinticuatro horas, el Tribunal dictará un auto para correr traslado al actor con la contrademanda, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y oponga las excepciones o defensas que considere contra la acción reconvenccional.</b></p> <p><b>Una vez recibida la contestación a la reconvencción, el Tribunal dictará un</b></p>

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto del Proyecto</i>
	<p>proveído para correr traslado al actor reconvencional con la contestación de la contrademanda. Además, citará a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos señalados en el primer párrafo de este artículo.</p>

En mérito de lo expuesto, en este acto someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforman los artículos 182 y 186 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, para quedar como sigue:*

ARTICULO 182.- El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de **diez** días, produzca su contestación.

ARTICULO 186.- **Cuando el Tribunal** reciba la contestación de la demanda, dictará un acuerdo **para** correr traslado a la **parte** actora con el escrito de contestación. **Además, citará** a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*

de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al **acuerdo de referencia**.

Si al contestar la demanda se interpone la reconvención, dentro de las siguientes veinticuatro horas, el Tribunal dictará un auto para correr traslado al actor con la contrademanda, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y oponga las excepciones o defensas que considere contra la acción reconvencional.

Una vez recibida la contestación a la reconvención, el Tribunal dictará un proveído para correr traslado al actor reconvencional con la contestación de la contrademanda. Además, citará a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos señalados en el primer párrafo de este artículo.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto aplicará para todos los procedimientos tramitados ante el Tribunal de Arbitraje que, al momento del inicio de su vigencia, no se haya realizado aun la diligencia de emplazamiento al demandado, con independencia de la fecha de presentación del escrito de ejercicio de la acción o del acuerdo de radicación del Tribunal.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*Iniciativa de reforma Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*